PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. [redacted] y Yacaira M. Rodríguez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sarita & Asociados, S.R.L.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00414, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *Y* [redacted] *(en calidad de madre y tutora de la menor de edad de iniciales A.C.), en contra de SARITA & ASOCIADOS S.R.L.; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00997, dictada en fecha 8-noviembre-2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, con los motivos indicados en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente señores* [redacted] *Y* [redacted] *(en calidad de madre y tutora de la menor de edad de iniciales A.C.), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados licenciados* [redacted] *Y MARINA LORA DE DURÁN.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Sarita & Asociados, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 15 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Sarita & Asociados [redacted]., y la motocicleta propiedad [redacted], conducida por [redacted], resultando este último y la menor de edad A. C., con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente, [redacted], [redacted] y [redacted], esta última (en calidad de madre y tutora de la menor), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida, que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, culminando con la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00997, de fecha 8 de noviembre de 2017, que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua*, rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen del medio de casación propuesto, procede examinar los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde promueve la caducidad del presente recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente inobservó el artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez, que el acto núm. 1867/2022, de fecha 12 de julio de 2022, no contiene

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

emplazamiento a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos previstos en la Ley 3726-53, sobre recurso de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ley aplicable al presente caso, por haberse interpuesto el recurso en fecha 28 de junio de 2022, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento, a su vez, se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; *que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal*[2]*;* dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en el expediente se establece, lo siguiente: a) en fecha 28 de junio de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 1867/2022, de fecha

[1] 1ra Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.
2 Énfasis añadido.

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

12 de julio de 2022, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3, a requerimiento de la parte recurrente se notificó a la parte recurrida copia del recurso de casación del que estamos apoderados, del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de los documentos depositados conjuntamente con el memorial de casación.

9) Esta Primera Sala ha comprobado del examen del referido acto de alguacil, que el ministerial actuante notificó a la parte recurrida, lo siguiente: "*Primero: le notifica copia fiel original del recurso de casación interpuesto por los señores, A)* [redacted], [redacted], *y* [redacted], *con relación al accidente de tránsito de fecha 15/02/2015, contra la sentencia 1497-2020-SSEN-00414, depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en la fecha 28/06/2022. Segundo: copia fiel original de la autorización a emplazar expedido por* [redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la fecha 28/06/2022. Tercero: copia fiel de todos los documentos depositados del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en la fecha 28/06/2022*". De lo expuesto se constata, que dicho acto se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, copias de documentos y del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a fin de que la parte recurrida constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm.

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la ley núm. 2-2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00414, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*